


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta de enero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas con dos minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-07/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las diecinueve horas con treinta y un minutos, el día veintinueve de enero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Hermosillo, Sonora, a treinta de enero de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecinueve horas con treinta y un minutos del día veintinueve de enero del año en curso, suscrito por el **ciudadano Francisco Ventura Castillo**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se al **ciudadano Francisco Ventura Castillo** interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“El Acuerdo CPD05/2021 por la que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-05/2021”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-07/2021**.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del mismo medio de impugnación se desprende que tienen el carácter de terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional y el C. Jorge Octavio Freig Carrillo, mismos que deberán ser notificados en el domicilio o correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, corriéndole traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte del Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral.


Sexto. Se tiene como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, los señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.


Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. *Doy fe.*

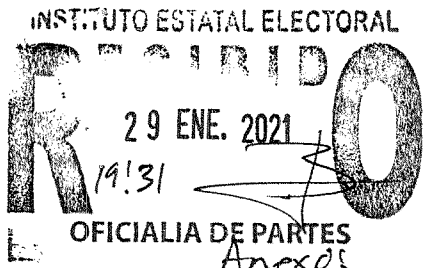


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las diecinueve horas con treinta y un minutos del día veintinueve de enero del año en curso, suscrito por el ciudadano Francisco Ventura Castillo."



ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación.

- Recurso de apelación

H. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

P R E S E N T E.

FRANCISCO VENTURA CASTILLO, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tehuantepec número 77, colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, y el correo electrónico lic.venturaa.castillo@gmail.com, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 322, párrafos primero, fracción I, y segundo, fracción II; 323 a 327; 329, fracción I; 334; 335, así como 352 a 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de:

1. El Acuerdo CPD05/2021, por la que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-05/2021.

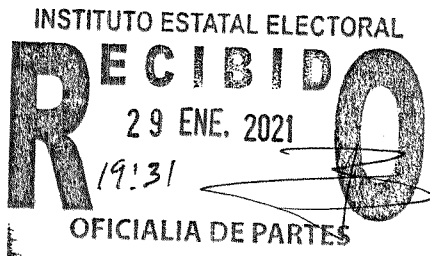
Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado con el presente escrito, dando el trámite correspondiente y remitiendo el presente escrito al Tribunal Estatal Electoral, en aras de preservar la justicia pronta, expedita y completa.

ATENTAMENTE

FRANCISCO VENTURA.

FRANCISCO VENTURA CASTILLO



PROMOVENTE: Francisco Ventura Castillo

RESPONSABLE: Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Acuerdo CPD05/2021, por el que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-05/2021.

Asunto. Se interpone recurso de apelación.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTES.**

FRANCISCO VENTURA CASTILLO, por propio derecho y en mi carácter de denunciante en el expediente IEE/JOS-05/2021, señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Tehuantepec número 77, colonia Centenario, así como el correo electrónico lic.venturaa.castillo@gmail.com; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 322, párrafos primero, fracción I, y segundo, fracción II, 323 a 327, 329, fracción I, 334, 335, 352 a 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo CPD05/2021.

Se estima que el recurso se interpone de manera oportuna, como se aprecia a continuación:

ENERO DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
25	26	27	28	29	30	31
Acuerdo CPD05/2021	Notificación de la resolución	Plazo (1)	Plazo (2)	Plazo (3)		

	n					
--	---	--	--	--	--	--

Por lo que se satisface el requisito de oportunidad del recurso. A continuación procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a los requisitos de los medios de impugnación, en la forma siguiente:

I. NOMBRE DEL RECORRENTE: Ha quedado satisfecho.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Tehuantepec número 77, colonia Centenario de Hermosillo, Sonora.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Para tal efecto, adjunto copia de mi credencial de elector (**anexo 1**) y copia de la denuncia que dio origen al expediente IEE/JOS-05/2021 (**anexo 2**).

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: El Acuerdo CPD05/2021, por la que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-05/2021.

V. SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora.

VI. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS

1. El catorce de enero de dos mil veintiuno, presenté denuncia en contra de Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales, por la comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, específicamente promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora (**anexo 2**).
2. El veinte de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificó a la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito en la referida denuncia.
3. El veinticinco de enero siguiente, la Comisión Permanente de Denuncias emitió el acuerdo CPD05/2021, a través del cual determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito

(resolución impugnada), que me fue notificado el veintiséis de enero posterior.

Dicho acuerdo es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, tal y como se demuestra con los siguientes

AGRAVIOS:

La resolución impugnada es ilegal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al carecer de una debida fundamentación y motivación en su función electoral.

Del artículo 3 del citado ordenamiento, se desprende que el ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, por parte de las autoridades electorales, serán principios rectores: **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.**

Dichos principios rectores de la función electoral, en una interpretación sistemática se encuentran reproducidos en diversos ordenamientos, como lo son el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Como se podrá observar, el Constituyente federal, el legislador ordinario federal, el Constituyente local y el legislador ordinario local, todos, coinciden en cuanto a que la función electoral debe regirse, entre otros, por los principios enunciados.

La autoridad al momento de dictar el acuerdo número CPD05/2021 de veinticinco de enero de los corrientes, únicamente se limita a manifestar que el sujeto denunciado no realiza expresiones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, por lo que concluyó que no se podía advertir que su intención sea posicionarse como una opción para una posible candidatura, transgrediendo así los principios previamente citados, específicamente los de imparcialidad y objetividad.

Con lo anterior, pasa por alto las pruebas aportadas, en las cuales se puede constatar que Jorge Freig Carrillo ha realizado manifestaciones como "particular" señalando su intención de elegirse como Alcalde en Nogales. Asimismo, las publicaciones en la red social conocida como "Facebook" asociando su nombre personal, con el del partido político PRI en Nogales, a programas con beneficios sociales, campañas de sanitización de inmuebles (sin que sea un negocio que represente), ofrecimiento de becas de estudios, sorteos de cenas navideñas, los cuales no se encuentran limitados a militantes de dicho partido, sino que se

ofertan al público en general desde cualquier óptica del sentido común y las máximas de la experiencia.

Por ese motivo se sostiene que la finalidad de quienes realizan las publicaciones denunciadas es posicionar al PRI y a Jorge Freig como opciones en el marco de un proceso electoral.

Teniendo en cuenta dicho contexto (próxima jornada electoral) y el medio de difusión a través del cual se emiten dichos promocionales; la autoridad debió realizar dos valoraciones: a) una valoración intrínseca del contenido del promocional y b) un análisis del hecho denunciado en el contexto en que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida y no únicamente a verificar que en dichos promocionales no se encuentran las palabras específicamente de llamamiento al voto o en contra de algún partido político.

Como podrá advertir ese Tribunal, tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como la Comisión Permanente de Denuncias de Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora, dejaron de valorar el material probatorio que el suscrito acompañó a su denuncia, del cual se desprende, claramente, que el sujeto denunciado está realizando una serie de actividades que tienen la única y obvia finalidad de posicionar su imagen y la del partido del cuál es dirigente frente a simpatizantes del propio partido y además frente al electorado en general (actos anticipados de precampaña y campaña).

Contrario a lo señalado por la responsable, del acervo probatorio es dable advertir que la intención del denunciado es posicionarse frente al electorado, con el objeto de generar adeptos y posicionar su nombre e imagen como una opción política en el contexto actual, de la próxima jornada electoral local.

En dichas consideraciones se puede advertir que la autoridad responsable emitió un acuerdo que carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que vulnera el principio de legalidad que debe regir en su función electoral.

Por tanto, ante el indebido análisis que realizó la responsable, debe revocarse el acuerdo impugnado, es decir, la negativa de medidas cautelares y, en consecuencia, ordenar el cese de la conducta denunciada.

No debe dejar de plantearse una interpretación funcional, pues si bien es cierto que cuando se analizan conductas cuya consecuencia es una posible restricción de derechos la interpretación debe ser estricta, favoreciendo el ejercicio de los derechos de las personas, también lo es que en el caso existe una clara violación al principio de equidad en las contiendas electorales, el cuál también es de nivel constitucional pero, además, de preeminencia frente a derechos concretos, por ser fundamento del quehacer democrático que permite el nacimiento, reconocimiento y ejercicio de los derechos concretos derivados; así, la descripción concreta de "actos de precampaña y campaña" se construyó con el

propósito de garantizar el principio rector de equidad en la contienda electoral. Entonces, la pregunta obligada que debe hacer este Tribunal al resolver es ¿en caso de que no se impida la continuidad de estas acciones llegarán a la contienda con el mismo posicionamiento político Jorge Freig que el resto de los contendientes? Si la respuesta es no, y ello deriva de conductas claramente tendientes al posicionamiento político (cómo sanitizar en nombre y con el logo del PRI y difundiendo con su imagen personal) entonces se incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, pero si la respuesta es dudosa, se debe plantear la siguiente pregunta “¿si continúan estas acciones es posible que se ponga en peligro la equidad de la contienda?” , si la respuesta es que sí, entonces **deben dictarse de inmediato las medidas cautelares** en tanto se determina el fondo del asunto.

Por lo tanto, solicito declarar fundado este agravio para efecto de revocar el acuerdo impugnado.

VI.III. PRECEPTOS VIOLADOS

El acto reclamado vulnera lo dispuesto en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VIII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. LA DOCUMENTAL, consistente en la copia de mi credencial de elector, prueba identificada como **ANEXO 1**.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en la copia denuncia que dio origen al expediente en que el que, indebidamente, se negaron las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, prueba identificada como **ANEXO 2**.

3. LA PRESUNCIONAL, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo actuado dentro del expediente que se originó con la denuncia presentada por el suscrito y que me favorezca.

Por lo expuesto y fundado, **a Ustedes Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sonora**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la personalidad con que me ostento en el presente asunto y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo impugnado.

TERCERO. Admitir el recurso, así como las pruebas ofrecidas y aportadas.

CUARTO. Ante el indebido análisis que realizó la responsable, debe revocarse el acuerdo impugnado, es decir, la negativa de medidas cautelares y, en consecuencia, ordenar el cese de la conducta denunciada.

PROTESTO LO NECESARIO

FRANCISCO VENTURA CASTILLO

FRANCISCO VENTURA.

RECIBIDO
14 ENE. 2021
12:47

Asunto: se interpone denuncia.

OFICIALIA DE PARTES

- copia de credencial de elector.
 - 37 copias de imágenes de Redes Sociales.
 - Lista de enlaces de Facebook (1 hoja).
 - original de solicitudes de información recibidas el 13 de enero de 2021.
 - original de solicitudes de información dirigidas a Jorge Freig Carrillo.
- 1 USB

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.
PRESENTE.**

FRANCISCO VENTURA CASTILLO, por mi propio derecho, acreditando mi personalidad con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número **YNCEFE10120201338** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Tehuantepec Número 77, Colonia Centenario de Hermosillo, Sonora.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5, 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, 182, segundo párrafo; 269 fracción V y VIII, 271 fracción I; 281; 298, y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, presento DENUNCIA en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NOGALES y/o JORGE OCTAVIO FREIG CARRILLO quien ha sido señalado como interesado en ser el candidato a la Alcaldía de Nogales, por la comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral, específicamente, por promoción personalizada y realizar actos anticipados de precampaña y campaña, según se demuestra con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El pasado siete de septiembre de dos mil veinte se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, para 21 Diputados de Mayoría Relativa, 12 Diputados de Representación Proporcional, 72 Ayuntamientos y una Gobernatura.

SEGUNDO. De acuerdo a las publicaciones del Instituto Electoral del Estado de Sonora, las fechas para el proceso de precampaña para la Gobernatura

comprenden del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021; para las Diputaciones y Ayuntamientos del 4 al 23 de enero del 2021; las fechas para el proceso de campaña para Gubernatura del 5 de marzo al 2 de junio de 2021; para Diputaciones y Ayuntamiento comprenden del 24 de abril al 2 de junio del 2021; y para la Jornada Electoral el 6 junio de 2021.

TERCERO. El C. JORGE FREIG CARILLO, es actualmente Presidente del Comité Directivo Municipal en Nogales, Sonora, del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Con fecha 13 de noviembre de 2020 se publicó en la página de Facebook de JORGE FREIG CARRILLO, 7 fotografías con la siguiente descripción:

"COMITE DEL PRI NOGALES Haciendo entrega de material deportivo y trofeos para torneo de tercias de basketball, volleyball y football en parque Santa Alicia, petición del joven Irving Inzunza a

Jorge Freig Carrillo

PRESIDENTE DEL PRI y SECRETARIA GENERAL

Ana Laura Pompa Quezada

#vamosssssmtnogales"

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Para mayor referencia

<https://www.facebook.com/jorge.freigcarrillo/posts/10221936485673358>



Facebook Photo with 5 tags: Jorge Freig Carrillo, 12 personas más...
Ester, Ester, Ester, Ester

COMITE DEL PRI NOGALES Haciendo entrega de material deportivo y trofeos para torneo de tercias de basketball, volleyball y football en parque Santa Alicia, petición del joven Irving Inzunza a Jorge Freig Carrillo PRESIDENTE DEL PRI y SECRETARIA GENERAL Ana Laura Pompa Quezada #vamosssssmtnogales"

Se realiza entrega de material deportivo y trofeos para torneos de futbol, voléibol y basquetbol en el parque Santa Alicia, estas actividades son publicadas en la página de facebook de Jorge Freig Carrillo, constituyendo entrega de materiales.

QUINTO. Con fecha 11 de diciembre de 2020 se publicó en la página oficial de Facebook "**PRI NOGALES**" 7 fotografías con la siguiente descripción:

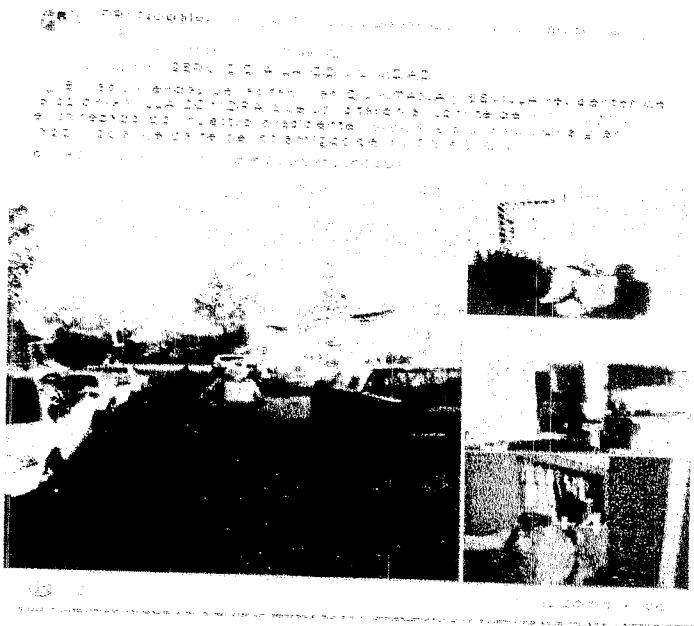
"#Sanitización | SERVICIO A LA COMUNIDAD

"En las viviendas de las familias QUINTANA y SEVILLA residentes de la colonia VILLA SONORA que solicitaron al comité del **PRI Nogales encabezado por nuestro presidente Jorge Freig Carrillo.**

Una gran labor social de parte de los amigos de
#MT Y #CROM. #SomosPRI #Ánimo #QuédateEnCasa."

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Para mayor referencia
<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2619200014971630>



En la página oficial del PRI Nogales en Facebook se publican imágenes de actividades de sanitización de casas habitación en la colonia Villa Sonora, de manera preponderante el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre Jorge Freig Carrillo. Estas actividades no son propias de un instituto político, por lo cual se debe haber contratado personal calificado para realizar las actividades descritas en las imágenes, y el pago por dichos servicios debe haber sido cubierto por Jorge Freig Carrillo y/o el PRI Nogales.

SEXO. Con fecha 12 de diciembre de 2020 en la página oficial de Facebook de Jorge Freig Carrillo, realizó una publicación para el registro de la ciudadanía para el sorteo que realizó el 20 de diciembre de 2020 para obsequiar una serie de regalos como se observa a continuación:




“ Posada PRI Nogales 


 #PosadaDesdeCasa  PRI  Nogales 


Fecha limite del Registro:
Sábado 19 de diciembre 12:00 de la noche

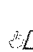
F E L I Z N A V I D A D
Tu salud y la de tu familia es lo más importante. #QuédateEnCasa

OO#TransmisiónEnVivoOO

Por FaceBook Live
 Realizaremos el sorteo en vivo 
 Domingo 20 de diciembre a la 1:00 pm

✓ Durante la TRANSMISIÓN EN VIVO Participa  50 CARRITOS LLENOS DE MANDADO + 50 menudos para cada GANADOR.

• Además 100 menudos EXTRA, que son patrocinados por la agrupación TODOS UNIDOS POR NOGALES en memoria de nuestro muy querido amigo CRISPÍN OROZCO. Para que disfrutes una rica cena NAVIDEÑA con tu familia 

□ !!Durante la transmisión en vivo te llamaremos. ES MUY IMPORTANTE QUE ESTÉS AL PENDIENTE porque si no respondes le daremos tu oportunidad a otra persona 

#QuédateEnCasa #Comparte #Conéctate #DisfrutaTuPosada #Participa #Gana

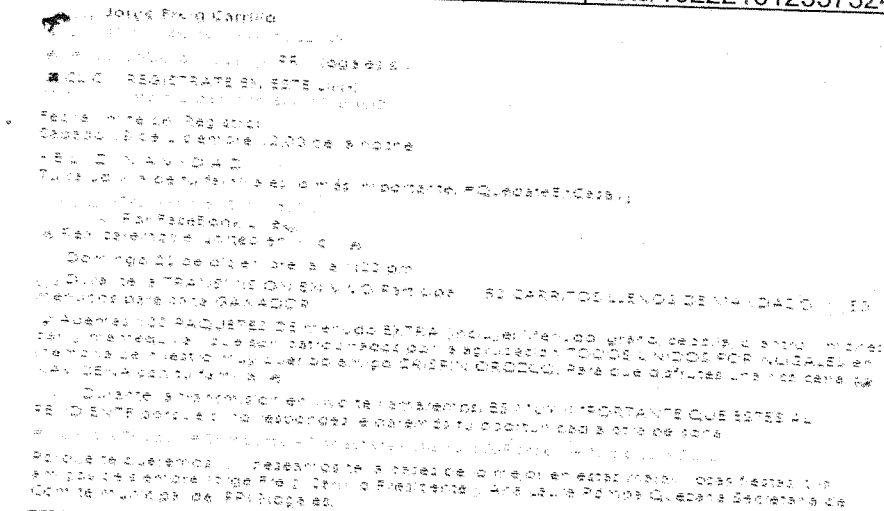
Porque te queremos , deseamos te la pases de lo mejor en estas

maravillosas fiestas, tus amigos de siempre Jorge Freig Carrillo presidente y Ana Laura Pompa Quezada Secretaria del Comité municipal del PRI Nogales.”

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y UN CONSIDERABLE REBASE DE TOPE DE GASTOS**, los cuales deben de computarse.

Para mayor referencia:

<https://www.facebook.com/jorge.freigcarrillo/posts/10222161255732469>



En la página de facebook de Jorge Freig Carrillo se publicita el sorteo de “50 carritos llenos de mandado + 50 menudos para cada ganador. Además 100 paquetes de menudo extra...” En el baner de la publicación resalta el logotipo del PRI Nogales y el enlace de facebook del PRI Nogales, con la fecha y hora del sorteo.

<https://fb.watch/2ZHGDfoqQz/>

SÉPTIMO. Con fecha 16 de diciembre de 2020 se publicó en la página oficial de Facebook “**PRI NOGALES**” 10 fotografías con la siguiente descripción:

“NIÑOS DE INVASIÓN COL. FLORES MAGON

DISFRUTAN SU [#PosadaNavideña2020](#)

Apoyo del

PRI Nogales

encabezado por nuestro presidente

Jorge Freig Carrillo

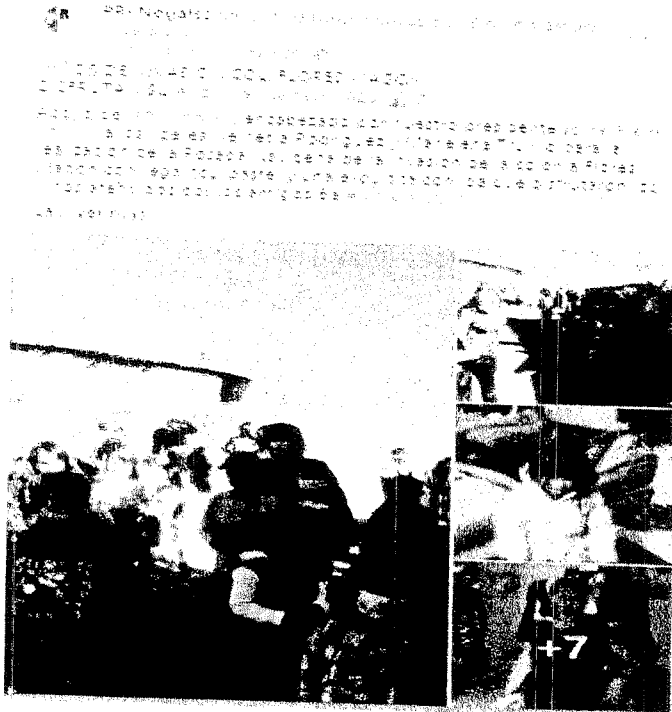
a las lideres Nemesia Rodriguez y Marielena Trujillo para la realización de la Posada Navideña de la Invasión de la colonia Flores Magón con regalitos, pastel y una exquisita comida que disfrutaron los niños atendidos por los amigos de **#MT** y **#CROM**.

La Magia de la navidad se hace presente en las colonias de Nogales 🎄”

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**.

Para mayor referencia

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621021554789476>



En la página de facebook del PRI Nogales se publicaron fotografías de una posada navideña según la misma publicación como apoyo del PRI Nogales y Jorge Freig Carrillo a lideresas de un asentamiento irregular en la colonia Flores Magón, estas actividades resultan especialmente irresponsables pues en el carácter de partido político y presentándose como “apoyo” de las lideresas de las personas que de manera irregular ocupan terrenos que no tienen vocación para asentamientos humanos, de manera artera buscan beneficiarse de la necesidad de vivienda de esas personas, alentando con su presencia la necesidad de legitimarse de los habitantes en condiciones de vulnerabilidad económica, a sabiendas de que los asentamientos irregulares solamente pueden ser corregidos mediante la acción concatenada de distintas instancias de gobierno tanto municipal como federal, pues la electrificación, drenaje, agua potable, son esferas distintas del actuar del

gobierno, y en atención a que donar materiales de construcción para el mejoramiento de las viviendas constituye un hecho con apariencia de ilícito, entregan “regalitos, pastel y una exquisita comida”.

OCTAVO. Con fecha 16 de diciembre de 2020 se publicó en la página oficial de Facebook “**PRI NOGALES**” 5 fotografías con la siguiente descripción:

“#Sanitización | SERVICIO A LA COMUNIDAD

En vivienda de familia residente de la colonia MODERNA que solicitaron al comité del

PRI Nogales encabezado por nuestro presidente Jorge Freig Carrillo

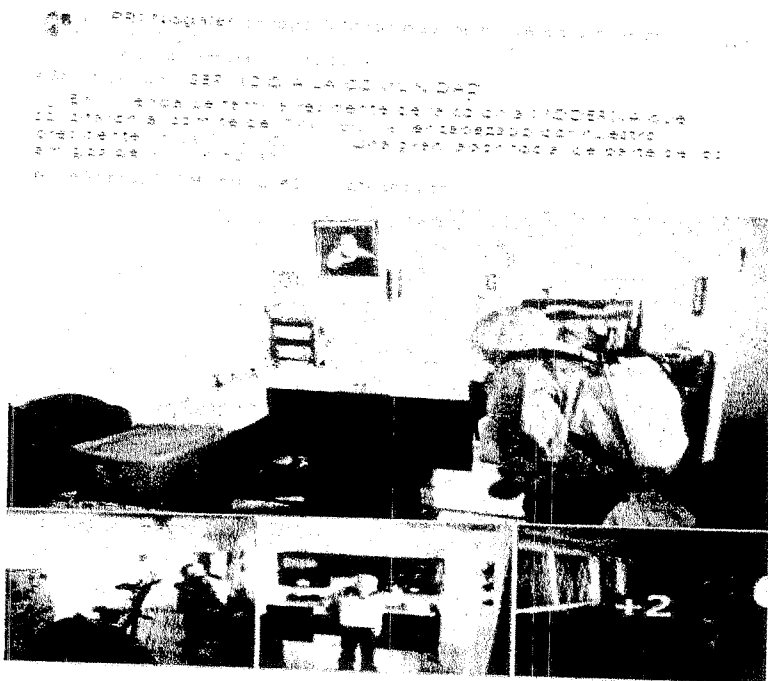
. Una gran labor social de parte de los amigos de #MT Y #CROM.

#SomosPRI #Ánimo #QuédateEnCasa”

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Para mayor referencia:

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2621024788122486>



NOVENO. Con fecha 17 de diciembre de 2020 se publicó en la página oficial de Facebook “**PRI NOGALES**” 7 fotografías con la siguiente descripción:

“#ServicioSocial| UNA FAMILIA MÁS SANITIZADA

En la vivienda de las familia de la Señora EVA SOTO residente de la COLONIA DEL VALLE que solicito al comité del

PRI Nogales

encabezado por nuestro presidente

Jorge Freig Carrillo

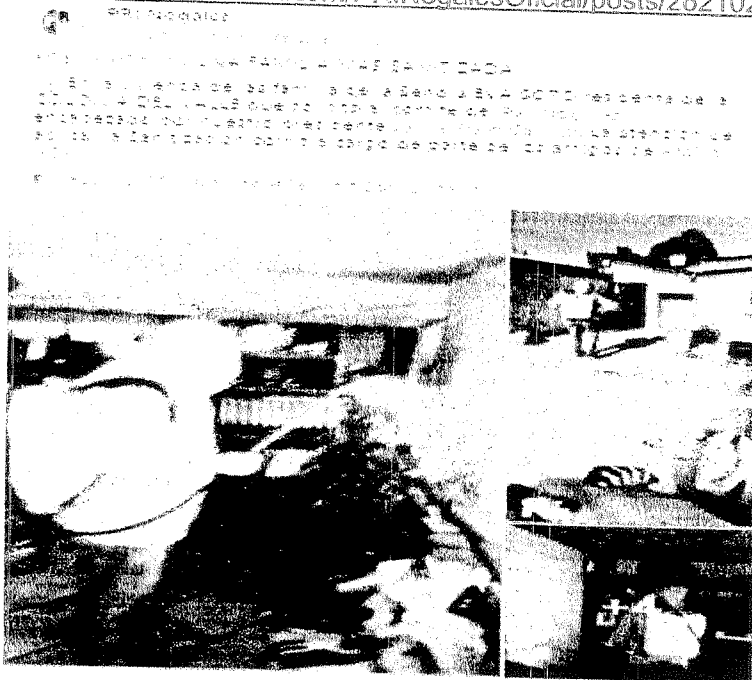
. La atención de aplicar la Sanitización corrió a cargo de parte de los amigos de #MT Y #CROM.

- #SomosPRI #Ánimo #ServicioComunitario

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Para mayor referencia

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2621028728122092>



DÉCIMO. Con fecha 17 de diciembre de 2020 se publicó en la página oficial de Facebook "**PRI NOGALES**" 7 fotografías con la siguiente descripción:

"#ServicioSocial | UNA FAMILIA MÁS SANITIZADA

En la vivienda del maestro ENRIQUE RUELAS el comité del

PRI Nogales encabezado por nuestro presidente

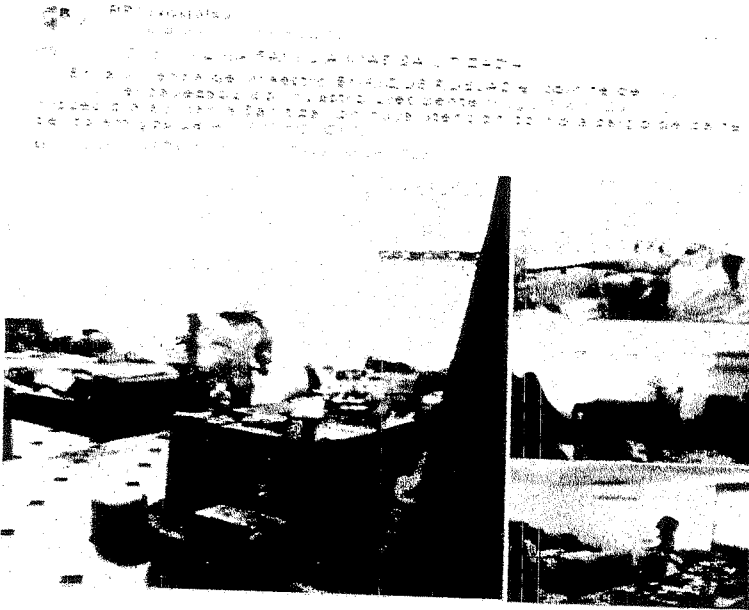
Jorge Freig Carrillo procedió a aplicar la Sanitización cuya atención corrió a cargo de parte de los amigos de #MT Y #CROM.

- #SomosPRI #Ánimo #QuédateEnCasa

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Para mayor referencia

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2621032004788431>



El 16 y 17 de diciembre en la página de facebook del PRI Nogales se publicaron imágenes de sanitización de inmuebles, como ya se ha mencionado, estas actividades son ajenas a las funciones específicas de un partido político, por lo que al ser usadas en la página que ostenta el logotipo del PRI Nogales y realza el nombre Jorge Freig Carrillo, la función específica es la de posicionar ambos nombres como marcas, en este caso electorales generando en el receptor del mensaje la idea de que el PRI Nogales y/o Jorge Freig Carrillo sanitizaran sus inmuebles.

La publicación en fechas distintas de diversas actividades de sanitización, dejan claro que se trata de una repetición programada de acciones con la finalidad de que el mensaje llegue al receptor, lo cual forma una campaña de publicidad.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 18 de diciembre de 2020 se publicó en la página oficial de Facebook "**PRI NOGALES**" 7 fotografías con la siguiente descripción:

" UN ABRIGO A LOS MÁS VULNERABLES

El agradecimiento es mutuo joven

Ovier Serrano Rivera

Presidente del

Consejo Juvenil Consulado Nogales

de parte de nuestro Dirigente del

PRI Nogales

Jorge Freig Carrillo

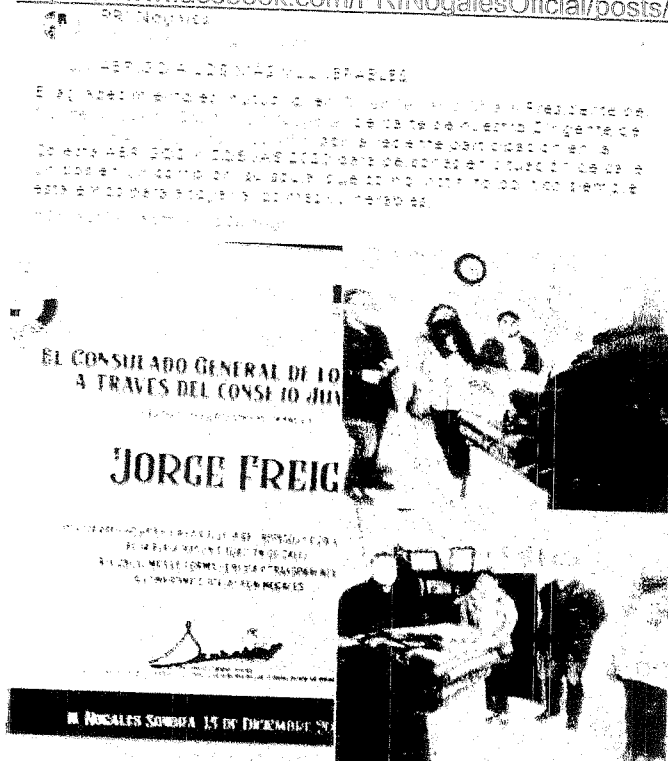
por la reciente participación en la Colecta ABRIGOS Y COBIJAS 2020 para personas en situación de calle unidos en un compromiso social que como Instituto político siempre estaremos para apoyar a los más vulnerables.

#SomosPRI #EstamosContigo”

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Para mayor referencia

<https://www.facebook.com/PRI.NogalesOficial/posts/2621449144746717>



En la página de facebook del PRI Nogales, se publicaron imágenes y mensajes relacionados con una colecta de abrigos y cobijas 2020 sin que haya datos que permitan identificar las ediciones previas de esa colecta.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 20 de diciembre de 2020 se publicó en la página oficial de Facebook **"PRI NOGALES"** 7 fotografías con la siguiente descripción:

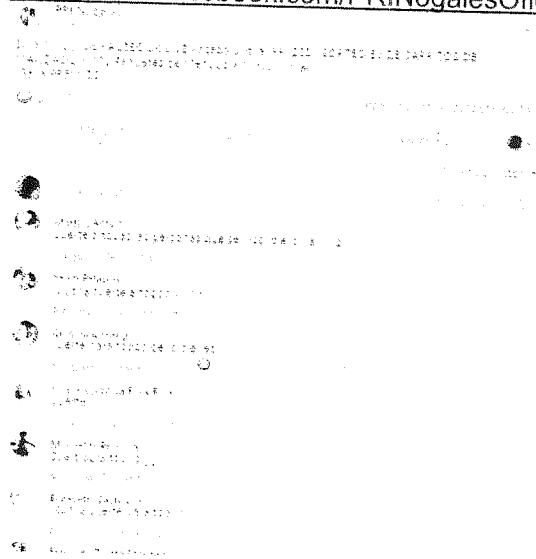
"EN 5 MINUTOS FACEBOOK LIVE Posada Virtual PRI 2020 SORTEO 50 DE CARRITOS DE MANDADO Y 100 Paquetes de Menudo #Conéctate 📶"

¡Gana PREMIOS!

Durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y UN CONSIDERABLE REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

Para mayor referencia

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622871324604499>



Mensajes publicados en la página del PRI Nogales anunciando el inicio del evento en vivo en el cual se realizaría el sorteo de 50 carritos de mandado y 100 paquetes de menudo.

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622872351271063>

**EN 5 MINUTOS FACEBOOK LIVE Posada
Virtual PRI 2020 SORTEO 50 DE CARRITOS
DE MANDADO Y 100 Paquetes de Menudo
[#ConéctateYA](#)**



Mensajes publicados en la página del PRI Nogales anunciando el inicio del evento en vivo en el cual se realizaría el sorteo de 50 carritos de mandado y 100 paquetes de menudo.

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/235590847999653>



PRI Nogales

Partido Revolucionario Institucional - Nogales

Me gusta



Video presentado en la página de Facebook en la cual el presidente del Comité Municipal del PRI, JORGE FREIG CARRILLO y ANA LAURA POMPA CORELLA, regalando roscas de reyes con la insignia del PRI, en el Centro de Salud Urbano, Hospital General de Nogales, Casa Hogar para Niñas "Madre Conchita", IMSS, Bomberos de Nogales, ISSSTE, Albergue para Migrantes San Juan Bosco, Asilo de Ansfanos Franciscano, ISSTESON, Centro de Sueños, Vivienda para Servir (Centro para Adictos y Alcohólicos, Cida Nogales. A.C., Hospital General de Zona N.5, más de 20 Instituciones Civiles y de Salud.

Como se desprende de las citadas imágenes que se exhiben con el respectivo enlace para su consulta, se ajustan las conductas a lo dispuesto en el artículo 4 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que señala:

Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Mientras que en el artículo 271 fracción I se establecen las infracciones de los aspirantes a cargos de representación popular.

Estas actividades constituyen actos que ponen de manifiesto el interés de tomar ventaja sobre otras personas que también pudieran intervenir en el proceso

electoral, ello es así pues entre las precampañas y la campañas electorales hay un tiempo que sirve al aspirante y después al candidato a un puesto de elección popular de posicionar su imagen en la población que elegirá su representante. Funciona este tiempo para que se lleve a cabo la fijación de la imagen de un determinado sujeto en la población objetivo de la elección, por lo que realizar actos previos a las fechas estipuladas en la legislación para poder llevarlos a cabo, pone en ventaja a un instituto político o un determinado aspirante/candidato al tener mayor tiempo de exposición ante el público.

En este sentido, corresponde a las autoridades electorales vigilar y procurar que los actores políticos intervengan en igualdad de condiciones, pues desde las precampañas se sientan las bases que les permiten a la sociedad un mayor conocimiento de los candidatos y una mayor permeabilidad de sus propuestas. Generando de esta forma que el votante se encuentre frente a la posibilidad de tomar decisiones basadas en un cúmulo mucho mayor de información, es decir, que el votante conozca de mejor forma a los distintos candidatos y sus propuestas.

En materia electoral se han definido los elementos que deben señalarse para determinar que se han realizado actos anticipados de precampaña como es el caso. Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el caso, se demuestra el elemento personal ya que en las imágenes y el texto se encuentra la imagen del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como un texto localizador (hashtag) #PRINogales, y la publicación del mensaje en la cuenta personal de Jorge Freig Carrillo, aspirante a la precandidatura por la Alcaldía de Nogales y miembro de ese partido político.

El elemento temporal queda acreditado ya que la fecha en la cual se realiza la consulta de las redes y el texto del mensaje contenido en la publicación son anteriores al periodo de precampaña mismo que inicia el 15 de diciembre de 2020.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JRC-97/2018, la Sala Superior sostuvo que, para analizar la trascendencia hacia la ciudadanía, se deben analizar las variables tales como el tipo de audiencia al que va dirigido el mensaje; el lugar; y las modalidades de su difusión. En este caso el medio que se ha utilizado es de

la mayor trascendencia, pues debido a las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria que se vive en México por el virus Sars Cov 2 que produce la enfermedad del Covid 19, el uso de las tecnologías de la información y las redes sociales ha aumentado en un 42% más desde que iniciaron las medidas de aislamiento. El consumo de *Facebook* aumentó 35 minutos diarios en promedio, mientras que el tiempo destinado a navegar en *YouTube* pasó de 57 minutos a una hora con 18 minutos, por día en promedio¹, aunado a que los mensajes publicados en redes sociales en este caso aquella denominada facebook, se encuentran disponibles las 24 horas del día durante todo el tiempo que se encuentre vigente la publicación realizada, las personas a quienes puede llegar el mensaje se multiplican, lo cual permite que todas las personas usuarias de facebook en Nogales, Sonora puedan recibir el mensaje publicado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios:

1. Jurisprudencia

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

2. Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

3. Jurisprudencia 14/2016

RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

4. Jurisprudencia 17/2015

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

5. Jurisprudencia 2/2009

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

6. Jurisprudencia 23/2009

¹ Datos tomados de <https://www.idet.org.mx/noticias/redes-sociales-crecen-en-mexico/> con información del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

7. Jurisprudencia 37/2010
PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.
8. Jurisprudencia 4/2010
PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.
9. Tesis XIII/2017
INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.
10. Tesis XIV/2010
PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Como podrá observar esa autoridad administrativa electoral, los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos son sumamente relevantes para el sistema electoral mexicano, tan es así que han dado pie a diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las publicaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o Jorge Freig Carrillo se considera que resultan transgresoras de los principios y disposiciones a los que se ha hecho referencia, en virtud de que tienen la intención, evidente o velada, de posicionar a Jorge Freig Carrillo y al Partido Revolucionario Institucional Nogales y obtener así una ventaja en relación con quienes aspiren a la candidatura del partido para la presidencia municipal del ayuntamiento de Nogales.

Lo anterior permite concluir que los denunciados están en posibilidades de buscar el posicionamiento de su imagen, tomando ventaja de los demás interesados en participar en el periodo de precampaña que se encuentra próximo a iniciar para la selección de 72 ayuntamientos en Sonora, entre ellos, desde luego, el correspondiente a Nogales.

Lo anterior implica que, en casos como el que se denuncia, deben tenerse presentes, el derecho al sufragio pasivo, el derecho a la libertad de expresión, la transparencia, la rendición de cuentas y la imparcialidad a que están obligados los institutos políticos, el derecho de la ciudadanía a la información, la libertad de prensa, así como la equidad en la contienda electoral, como principios implicados que deben coexistir de manera proporcional.

En el caso, como se evidencia de las imágenes insertadas anteriormente, las cuales fueron publicadas en las cuentas de Facebook y Twitter de Jorge Freig Carrillo, se advierte un protagonismo desmedido del Partido Revolucionario Institucional Nogales y de Jorge Freig Carrillo, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la legislación electoral del estado.

En ese sentido, con base en las pruebas aportadas y en los argumentos vertidos, se solicita que se tenga por acreditada, por una parte, la promoción personalizada de Jorge Freig Carrillo relacionado con el Partido Revolucionario Institucional y la realización de actos anticipados de precampaña, consecuentemente, se impongan las sanciones correspondientes, pero en específico la relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, prevista en los artículos 281 fracciones I y III inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Finalmente, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en términos de lo dispuesto en los artículos 295, 296 y 297 de la referida Ley, ordene las diligencias de investigación que estime necesarias para la acreditación de los hechos denunciados; realice una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; dicte las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación, así como que dicte **MEDIDAS CAUTELARES**, a fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones, se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Sonora, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Los anteriores hechos denunciados configuran las siguientes infracciones electorales:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Es evidente la violación cometida contra el mandato constitucional y la legislación electoral, por parte del C. JORGE FREIG CARRILLO y al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la propaganda electoral tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

En los hechos de las publicaciones en la red social de facebook por el C. JORGE FREIG CARRILLO y al Partido Revolucionario Institucional, no fue otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores del Estado de Sonora al candidato, características que le son consustanciales a la propaganda electoral, previstas en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“Artículo 242.

...

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, **grabaciones**, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

De ello se colige que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En apoyo a ello, la norma referida ha de interpretarse de manera amplia para comprender cualquier supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, partiendo de los siguientes supuestos:

1. Se trate de algún **escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;**
2. Se **produzca y difunda** durante el tiempo **previo a las campañas** del proceso electoral;

3. Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los **candidatos seleccionados** o sus simpatizantes, y
4. El propósito sea **presentar** ante la ciudadanía las **candidaturas** registradas o solicitar apoyo para acceder a cargo de elección popular.

Así las cosas, la propaganda electoral conforma comunicación persuasiva, en pro del candidato para influir los pensamientos, emociones o actos del electorado, para que refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De suyo, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Luego, la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre el fin que persigue con ella. Es decir, la propaganda electoral es aquella que observe la naturaleza referida en la norma jurídica; lo que en los hechos que publico el C. JORGE FREIG CARRILLO y al Partido Revolucionario Institucional, acontece.

Los hechos denunciados son claramente configurativos de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, lo que se vigoriza con la Tesis del rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— *En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial,*

publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

TESIS RELEVANTE No. XXX/2008.”

Las publicaciones por el C. JORGE FREIG CARRILLO y al Partido Revolucionario Institucional ha tenido la finalidad de captar adeptos, presentar programas electorales y obtener el mayor número de votos en la contienda electoral local en curso. Ello se convalida mediante la Tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.”

El análisis normativo y jurisprudencial sobre la propaganda electoral, arriba señalado, establece que tal propaganda es un tipo de comunicación persuasiva, por parte de un candidato con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes o no, para que cambien o refuercen sus opiniones sobre temas específicos de la agenda pública, en un proceso comicial.

Ello constituye una vulneración al principio de equidad, y por ende, a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, es procedente determinar la responsabilidad del C. JORGE FREIG CARRILLO y al Partido Revolucionario Institucional por la difusión de PROPAGANDA ELECTORAL en red social en la denuncia que se presenta, en aras de incoar procedimiento especial sancionador.

INFRACCIÓN II

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La realización de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA mediante la entrevista radiofónica contratada y ofrecida por el **C. JORGE FREIG CARRILLO y al Partido Revolucionario Institucional**, queda acreditada a partir de la definición que establece el artículo 4, fracción párrafo 1º, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

<https://www.facebook.com/felipe.ortizalor.3/videos/1035426493618867/?d=w>

<https://fb.watch/2ZHfN19red/>

“Artículo 4.

1. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

*XXXI. Actos Anticipados de Campaña: Las **expresiones** que se realicen **bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

Al respecto, el dispositivo señala dos elementos que se deben satisfacer para la existencia de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA:

1. El lapso (temporalidad); y
2. El llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a una precandidatura.

La norma jurídica establece en el segundo elemento la presencia de dos sucesos alternativos para actualizar ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: el llamado expreso o, en su otro caso, la solicitud de apoyo; esto implica que pueden ocurrir uno u otro elemento, y no necesariamente ambos conjuntamente.

La regulación de los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña y campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, debe decirse que son identificables los siguientes:

Elemento personal.

Se refiere a que los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas, ante la autoridad electoral competente o **antes del inicio formal de las precampañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo.

Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar a un precandidato y no una plataforma electoral** y promover a un partido político o **posicionar a un ciudadano para obtener la**

postulación a una precandidatura, candidatura o **cargo de elección popular**, como en el caso ocurre.

Elemento temporal.

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de la infracción que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el periodo de las precampañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que, en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de

conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jomada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

SUP-RAP-191/2010

“(…)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un

ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad

se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el

orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado *Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que, de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para, la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna

deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de las autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que, en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que, a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales, en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera

subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados:

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. **El Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringirla normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su

actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo, (fojas 170 y 171)"*

De la revisión y análisis a los precedentes judiciales invocados, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- 1) Que el Instituto Electoral del Estado de Sonora, como autoridad electoral local, debe mantener el control y vigilancia de los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- 2) Que la regulación de los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- 3) Que en las precampañas electorales se dirige principalmente a la selección de los candidatos de los partidos políticos y no a la exposición de la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- 4) Que la temporalidad en la que pueden configurarse ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA comprende desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

- 5) Que la denuncia por la presunta comisión de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, debe ser conocida e investigada por el Instituto Electoral del Estado de Sonora.

Ello basta, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de SONORA, para acreditar la ocurrencia de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA; que constituyen de manera fehaciente una falta electoral, pues los actos de precampaña que ha realizado el partido político y JORGE FREIG CARRILLO, han tenido la finalidad de promover a la imagen y persona de este último con el afán claro de posicionarle de cara a la contienda electoral, conforme a los lineamientos que la ley comicial establece. De esta manera, si dichas actividades se realizan con anticipación, vulnerarían el valor jurídico protegido: la equidad en la contienda. Ello encuentra sustento en la Tesis del rubro y texto siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
TESIS No. XXV/2012.”

Luego, los actos denunciados alcanzan jurídicamente su pretensión por la presencia y adminiculación de evidencias que sustentan el supuesto jurídico en que se apoyan los argumentos esgrimidos.

Las disposiciones que la prohíben buscan desarrollar una contienda comicial justa a partir de la interacción de los participantes electorales en igualdad de circunstancias, atentos a su fuerza electoral, ajenos a la intervención de externalidades que desequilibren la equidad en las oportunidades participativas; máxime dentro del proceso electoral ordinario en el Estado de Sonora, que corre.

En apoyo de lo anterior, es importante destacar que los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA constituyen el conjunto de expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas, con el llamamiento al voto en favor de determinado candidato o Partido Político ante, o en el marco de un proceso electoral.

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, párrafo segundo, Bases I y II, que los partidos políticos son entidades de interés público; debido a tal naturaleza están constreñidos a ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines.

Por ende, un partido político responde de la conducta de sus miembros y personas relacionadas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así, el partido político es responsable, como consecuencia o resultado de su posición de garante de la actuación de esos sujetos, encaminada al cumplimiento de los fines del partido y sus actividades.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito. En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes,

miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Luego, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior se robustece con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis cuyo rubro es y texto son del tenor siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto*

absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

De esto deriva el razonamiento lógico-jurídico que establece que incurren los partidos en *culpa in vigilando* por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos.

En efecto, a la luz de un estudio adminiculado de tales elementos es posible generar el indicio que motive la indagatoria correspondiente y que esa autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación pueda allegarse los medios de convicción necesarios y suficientes a fin de estar en condiciones de resolver la sanción que conforme a derecho procede. Luego, existen elementos que conllevan a la certeza sobre la verdad, objetividad y licitud de la imputación efectuada en contra del C. JORGE FREIG CARRILLO y la *Culpa in vigilando* por parte del Partido Político referido.

Con fundamento en los artículos 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 40 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores electorales, solicito que en vía de Informe de Autoridad, se requiera al Partido Revolucionario Institucional la información contenida en la solicitud de información que presenté el 13 de enero de 2021, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, **al ser fundamental para esclarecimiento de los hechos denunciados y, por encontrarse en poder de dicho Partido**; anexando al presente el acuse de recibido del escrito en mención. Cabe hacer mención que en el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, se negaron a recibirme solicitud de información pública, por órdenes del Presidente Jorge Freig Carillo. Agrego a la presente, video dónde se me informa que no me recibirían el escrito de solicitud de información pública, así como el mencionado escrito.

En virtud del atropello del Partido Político de recibir una solicitud de información de un ciudadano, solicito que la Dirección Jurídica de este Instituto solicite la entrega de la información.

Los hechos y argumentos que se hacen valer en la presente **DENUNCIA** se relacionan y acreditan con las siguientes:

III. PRUEBAS

A. LAS INSPECCIONES, consistentes en:

1. La inspección de la página de Facebook de JORGE FREIG CARRILLO.

2. La inspección de la página de Facebook PRI NOGALES.

<https://www.facebook.com/jorge.freigcarrillo/posts/10222161255732469>

<https://www.facebook.com/jorge.freigcarrillo/posts/10221936485673358>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622887374602894>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/235590847999653>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622872351271063>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622871324604499>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621449144746717>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621021554789476>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621021554789476>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/1779185505569294>

<https://www.facebook.com/watch/?v=883776205696014>

<https://www.facebook.com/felipe.ortizalor.3/videos/1035426493618867/?d=w>

<https://www.facebook.com/Ypunto2015/videos/399946144673576>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/photos/a.2584699688421663/2584699735088325/>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619178831640415>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619155584976073>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2601364543421844>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2594249437466688>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2593483897543242>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2590689771155988>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2595701070654858>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2581286778762954>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621032004788431>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621028728122092>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621024788122486>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619200014971630>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/1004256483394318>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619196631638635>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619189241639374>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619171084974523>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619138694977762>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619101431648155>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619118018313163>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619108961647402>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619093244982307>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2604391159785849>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2585381741686791>

B. HECHO NOTORIO, consistente en:

1. La publicación en la página de Facebook, en la liga siguiente

<https://www.facebook.com/jorge.freigcarrillo/posts/10221936485673358>,

mismo que acredita el hecho tercero que se denuncia.

2. La publicación en la página de Facebook, en la liga siguiente <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619200014971630>, mismo que acredita el hecho cuarto que se denuncia.
3. La publicación en la página de Facebook, en la liga <https://www.facebook.com/jorge.freigcarrillo/posts/10222161255732469>, mismo que acredita el hecho quinto que se denuncia
4. La publicación en la página de Facebook, en la liga <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621021554789476>, mismo que acredita el hecho sexto que se denuncia.
5. La publicación en la página de Facebook, en la liga <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621024788122486>, mismo que acredita el hecho séptimo que se denuncia.
6. La publicación en la página de Facebook, en la liga <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621028728122092> mismo que acredita el hecho octavo que se denuncia.
7. La publicación en la página de Facebook, en la liga <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621032004788431> mismo que acredita el hecho noveno que se denuncia.
8. La publicación en la página de Facebook, en la liga <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621449144746717> mismo que acredita el hecho décimo que se denuncia.
9. Las publicaciones en la página de Facebook, en las ligas
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622871324604499>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622872351271063>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/235590847999653>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622887374602894>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/1004256483394318>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619196631638635>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619189241639374>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619171084974523>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619138694977762>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619118018313163>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619108961647402>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619093244982307>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2604391159785849>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2585381741686791>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/1779185505569294>
<https://www.facebook.com/watch/?v=883776205696014>

<https://www.facebook.com/felipe.ortizalor.3/videos/1035426493618867/?d=w> <https://www.facebook.com/Ypunto2015/videos/399946144673576>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/photos/a.2584699688421663/2584699735088325/>
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/261917883164041>

5

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/261915558497607>
3
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/260136454342184>
4
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/259424943746668>
8
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/259348389754324>
2
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/259068977115598>
8
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/259570107065485>
8
<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/258128677876295>
4

que acreditan los hechos que se denuncian.

C. DOCUMENTAL PRIVADA. Solicitud al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, de fecha 13 de enero de 2021.

D. PRUEBA TÉCNICA. Las imágenes de captura de pantalla de las publicaciones en las cuentas de JORGE FREIG CARILLO y del PRI Nogales.

E. TÉCNICA. Consistente en una usb donde se contienen los videos e imágenes que se difunden en las publicaciones referidas.

F. LA PRESUNCIONAL, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses de la suscrita.

G. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se actué en la presente DENUNCIA, que favorezca al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, **A ESA AUTORIDAD ELECTORAL,** atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme acreditada la personalidad con que me ostento en el presente asunto y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, denunciando al Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o Jorge Freig Carrillo por la realización de actos anticipados de precampaña.

TERCERO. Admitir la presente denuncia, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas.

CUARTO. Ordene las diligencias de investigación que estime necesarias para la acreditación de los hechos denunciados; realice una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; dicte las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación, así como que dicte **MEDIDAS CAUTELARES**, a fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones, se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales referidas.

QUINTO. Se impongan a los denunciados las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO

FRANCISCO VENTURA CASTILLO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas con dos minutos del día treinta de enero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-07/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las diecinueve horas con treinta y un minutos, el día veintinueve de enero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo, por lo que a las diecisiete horas con tres minutos del día dos de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

